

ACLARACIÓN DE SENTENCIA

RECURSO DE REVISIÓN:	No. 08/2015-31
RECURRENTE:	*****
POBLADO:	*****
MUNICIPIO:	MARTÍNEZ DE LA TORRE
ESTADO:	VERACRUZ
TERCEROS INTERESADOS:	*****
ACCIÓN:	CONTROVERSIA SUCESORIA EN EL PRINCIPAL, Y NULIDAD DE ACTOS Y DOCUMENTOS QUE CONTRAVIENEN LAS LEYES AGRARIAS EN RECONVENCIÓN
SENTENCIA RECURRIDA:	23 DE OCTUBRE DE 2014
JUICIO AGRARIO:	13/2013 Y SU ACUMULADO 28/2013
EMISOR:	TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DISTRITO 31
MAGISTRADO RESOLUTOR:	LIC. RUBÉN GALLEGOS VIZCARRO

MAGISTRADA PONENTE: MTRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA

México, Distrito Federal, a dieciséis de junio de dos mil quince.

VISTOS los autos para resolver la solicitud de aclaración de la sentencia emitida por este Tribunal Superior Agrario el siete de abril de dos mil quince, en el recurso de revisión 08/2015-31 promovido en los autos del juicio agrario número 13/2013 y su acumulado 28/2013, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31, con sede en la ciudad de Xalapa-Enríquez, estado de Veracruz, promovida por *****; y,

RESULTANDO:

I. El siete de abril de dos mil quince, el Tribunal Superior Agrario dictó sentencia en el recurso de revisión R.R.08/2015-31, interpuesto en el juicio agrario 13/2013 y su acumulado 28/2013 del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31, relativo a la acción de controversia sucesoria en el principal; y nulidad de actos y documentos que contravienen las leyes agrarias en reconvención, conforme los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión número R.R. 08/2015-31, interpuesto por ***** , en contra de la sentencia dictada el veintitrés de octubre de dos mil catorce, por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 31, con sede en la ciudad de Xalapa, estado de Veracruz, relativo a las acciones de

controversia sucesoria en el principal; y nulidad de actos y documentos que contravienen las leyes agrarias en reconvencción.

SEGUNDO. Al resultar fundado y suficiente uno de los agravios, se revoca la sentencia referida en el punto resolutivo anterior, para los siguientes efectos:

- 1) Que el A quo regularice el procedimiento de primera instancia y en esos términos, por oficio se requiera al Director Médico del Hospital de la Zona Número 28 del Instituto Mexicano del Seguro Social de Martínez de la Torre, estado de Veracruz, para efectos de que realice una búsqueda exhaustiva del expediente clínico de *****, en los archivos físico y electrónico de dicha institución y de encontrarlo, lo envíe al magistrado de primera instancia;
- 2) Que el magistrado de origen, acuerde de manera favorable el desahogo de la inspección judicial, la cual deberá desahogarse en términos de lo establecido en el escrito que obra a fojas **** a **** de los autos del expediente de origen;
- 3) Que el magistrado de primera instancia, dé vista a las partes con el resultado de dichas probanzas;
- 4) Que de resultar necesario, con base en el expediente clínico del de cujus, el A quo solicite de manera oficiosa el desahogo de las pruebas que considere idóneas para determinar si el día en que fue suscrito el contrato de ocho de noviembre de dos mil doce, el de cujus se encontraba en aptitudes físicas y mentales para celebrarlo; y,
- 5) Que una vez desahogadas las pruebas, el magistrado de origen dicte con plenitud de jurisdicción la sentencia que conforme a derecho corresponda.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el Considerando 4 de la presente resolución.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

CUARTO. Notifíquese a las partes interesadas por conducto del Tribunal Unitario Agrario Distrito 31, con sede en la ciudad de Xalapa, estado de Veracruz.

QUINTO. Con testimonio de esta resolución devuélvase los autos de primera instancia al Tribunal de origen, y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

SEXTO. El Tribunal Unitario Agrario deberá informar cada quince días a través de la Secretaría General de Acuerdos de este Órgano Jurisdiccional, el seguimiento que se esté dando al cumplimiento de lo aquí ordenado y en su momento, enviar copia certificada de la sentencia."

La sentencia de referencia fue notificada a la recurrente, el veinticuatro de abril de dos mil quince.

II. Por escrito presentado el veintisiete de abril de dos mil quince ante la Oficialía de Partes del Tribunal Superior Agrario ***** manifestó lo siguiente:

“Que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicito aclaración de sentencia de acuerdo a los artículos 223, 224, 225, 257, 258, 267, 349 párrafo segundo, y 351 del Código Federal de Procedimientos Civiles, así como el artículo 189 de la Ley Agraria, dictada en el recurso de revisión 08/2015-31, radicado en el Tribunal Superior Agrario, en relación al juicio agrario de los expedientes 13/2013 y su acumulado 28/2013 del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31.

Por haberse hecho valer dentro del considerando punto 3 y la tesis invocada en el punto en comento de la sentencia de fecha 24 de abril de 2015, dictada por este Heroico Tribunal Superior Agrario, solicito se aclare en la sentencia emitida si además del punto décimo segundo agravio, encontró fundados y motivados los demás agravios del apartado considerando del recurso de revisión, y de ser así, no omita instruir al juez de primera instancia del Tribunal Unitario Agrario resolver la sentencia del presente juicio fundando y motivando su resolución, en cuanto a los puntos de agravios primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo y décimo primero, tal como en el agravio quinto que el magistrado revisionista y los demás magistrados sostienen, que se hizo valer que las actuaciones del notario público demandado no pueden ser tomadas como pruebas en mi contra, pues al no haber inscrito el contrato ante el Registro Agrario Nacional, no surte efectos contra terceros en términos del artículo 150 de la Ley Agraria, ventilando la nulidad de la acción en juicio de ***** , basado en el contrato a título gratuito, y la fe pública del notario público y demás testigos del fraudulento contrato para continuar en el presente litigio, dado que la tesis que en el punto 3 se refirió, instruye que atendiendo las características del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia, se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer, como el agravio número quinto, que concordaron por unanimidad los magistrados del Tribunal Superior Agrario; es sumamente importante que este Tribunal Superior Agrario aclare los puntos de agravios que no se mencionan en la resolución, como si son procedentes, fundados y suficientes, para que el juez del Tribunal Unitario Agrario, los reponga en su nueva sentencia, ya que formaron parte de su resolución anterior y es evidente que no pueden omitirse en la resolución de su nueva sentencia.”

III. El treinta de abril de dos mil quince, se tuvo por interpuesta la aclaración de sentencia y se turnó a la ponencia, para efectos de que formulara el proyecto de resolución y fuera sometido a la consideración del Pleno; y

C O N S I D E R A N D O:

1. De conformidad con lo dispuesto por la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1 y 9 fracción VIII de

la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, este Tribunal Superior Agrario es competente para conocer y resolver el presente asunto.

“Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios

Artículo 9. El Tribunal Superior Agrario será competente para conocer:
VIII.- De los demás asuntos que las leyes expresamente le confieran...”

2. Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, se analizan los requisitos de procedencia de la aclaración de sentencia, y para ello basta señalar que en términos del artículo 167 de la Ley Agraria, estos se encuentran regulados en los artículos 223, 224, 225 y 226 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que se citan:

“ARTICULO 223.- Sólo una vez puede pedirse la aclaración o adición de sentencia o de auto que ponga fin a un incidente, y se promoverá ante el tribunal que hubiere dictado la resolución, dentro de los tres días siguientes de notificado el promovente, expresándose, con toda claridad, la contradicción, ambigüedad u obscuridad de las cláusulas o de las palabras cuya aclaración se solicite, o la omisión que se reclame.

ARTÍCULO 224.- El tribunal resolverá dentro de los tres días siguientes, lo que estime procedente, sin que pueda variar la substancia de la resolución.

ARTÍCULO 225.- El auto que resuelva sobre la aclaración o adición de una resolución, se reputará parte integrante de ésta, y no admitirá ningún recurso.

ARTÍCULO 226.- La aclaración o adición, interrumpe el término para apelar.”

Una interpretación integral de los preceptos legales transcritos, permite conocer que los requisitos para que sea procedente una aclaración de sentencia, son los siguientes:

- a) Que sea promovido ante el Tribunal que hubiera dictado la resolución, por parte legítima;
- b) Que se promueva dentro del plazo de tres días siguientes, a la fecha en que la sentencia fue notificada al promovente;

c) Que se exprese con claridad la materia del remedio procesal. Con la salvedad que establece el artículo 224 del Código Federal de Procedimientos Civiles que menciona que el objeto de la aclaración no debe consistir en modificar el fondo de la sentencia.

Del análisis a las constancias que integran el recurso de revisión RR.08/2015-31, se desprende que el primero de los requisitos invocados se encuentra demostrado, toda vez que la aclaración de sentencia fue promovida por *****, recurrente en los autos del medio de impugnación citado al rubro, por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Superior Agrario el veintisiete de abril de dos mil quince.

En cuanto al requisito de tiempo para la interposición de la aclaración de sentencia, importa resaltar que el mismo se encuentra probado, toda vez que de autos consta que la sentencia de siete de abril de dos mil quince, que resolvió el medio de impugnación citado al rubro, le fue notificada a la promovente el veinticuatro de abril de ese mismo año, y dicha notificación surtió efecto el veintisiete de ese mismo mes y año, pues el veinticinco y veintiséis de abril del año en comento, fueron inhábiles por corresponder a sábado y domingo; mientras que el remedio procesal que nos ocupa, fue interpuesto el mismo día en que surtió efectos la notificación, es decir el veintisiete de abril de dos mil quince, lo cual conduce a establecer que se encuentra promovido dentro del plazo de los tres días siguientes a la notificación del fallo; luego entonces, la aclaración fue presentada en el plazo que contemplan los numerales 167 de la Ley Agraria y 223 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

El tercero de los requisitos de procedencia se actualizó, pues en su escrito la promovente expresó los motivos por los que estima debe aclararse la sentencia de siete de abril de dos mil quince, siendo esencialmente que en dicha resolución, este Tribunal Superior Agrario debe señalar si además del agravio décimo segundo, los demás agravios que hizo valer también son fundados.

Sin embargo, no se da el supuesto establecido por el artículo 224 del Código Federal de Procedimientos Civiles, es decir que el objeto de la aclaración no consista en modificar el fondo de lo resuelto en la sentencia.

De los argumentos expuestos por *****, se desprende que solicita que este Tribunal Superior Agrario señale si además del agravio décimo segundo, se encontraron fundados y motivados los demás agravios; que no se omita instruir al A quo, para que resuelva en la sentencia que dictará en cumplimiento al fallo de siete de abril de dos mil quince, de manera fundada y motivada lo relativo a los agravios uno, dos, tres, cuatro, cinco, seis, siete, ocho, nueve, diez y once; que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia, se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad hechos valer en su escrito de agravios; y que este órgano jurisdiccional, aclare los puntos de agravio que no se mencionaron en la resolución, es decir, si es que también resultaron fundados y suficientes, para que el Tribunal de origen, reponga su estudio en la sentencia.

Lo antes expuesto permite conocer, que en realidad la promovente de este remedio procesal, no pretende que algunos conceptos de la sentencia de siete de abril de dos mil quince, se aclaren por resultar poco comprensibles, que se rectifiquen al resultar contradictorios, o que sea desarrollada una explicación del sentido que en realidad revisten, y mucho menos, que sean subsanadas omisiones de carácter incidental, sino que se analicen todos los agravios que hizo valer en su escrito de recurso de revisión de veintinueve de octubre de dos mil catorce, lo cual es improcedente a la luz del artículo 224 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que establece la aclaración de sentencia sin variación de la sustancia de la resolución.

Razón por la cual este órgano jurisdiccional considera inoperante su solicitud de aclarar la sentencia de siete de abril de dos mil catorce, lo antes expuesto en términos del criterio que se cita y que se considera aplicable por analogía:

"[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XX, Noviembre de 2004; Pág. 1913. 180213

ACLARACIÓN DE SENTENCIA DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE SI CON DICHA FIGURA PROCESAL SE PRETENDE QUE EL JUEZ DE DISTRITO ESTUDIE UN CONCEPTO DE VIOLACIÓN, SUPUESTAMENTE OMITIDO EN LA RESOLUCIÓN.

En términos de la jurisprudencia P./J. 94/97 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la aclaración de sentencia en el juicio de amparo tiene por objeto hacer comprensibles los conceptos ambiguos, rectificar los contradictorios y explicar los oscuros, así como subsanar omisiones de carácter accidental y, en general, corregir errores o defectos para evitar la subsistencia de resoluciones que contengan palabras y concepciones oscuras, confusas o contradictorias. Es decir, es un remedio procesal cuyos alcances son limitados, y no puede llegar al extremo de

convertirse en una instancia para controvertir cuestiones desfavorables a las partes, u omisiones que impliquen un estudio de fondo. Por tanto, si la quejosa promueve ante el Juez de Distrito la aclaración de una sentencia, argumentando que omitió el estudio de un concepto de violación que atañe al fondo del asunto, resulta legal el desechamiento de tal petición, pues dicha cuestión no es propia de la aclaración de la sentencia, sino que debió hacerse valer mediante el recurso de revisión previsto en el artículo 83 de la Ley de Amparo, si se toma en consideración que el numeral 91, fracción I, del cuerpo legal invocado, otorga a los órganos de segunda instancia la facultad de pronunciarse sobre cuestiones de fondo omitidas por los Jueces de Distrito, en aras de hacer efectivo el derecho de acceso a la justicia consagrado en el artículo 17, segundo párrafo, de la Carta Magna.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 517/2004. Polomex, S.A. de C.V. 1o. de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: *****. Secretario: *****."

Por lo anteriormente expuesto y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 167, 198, 199 y 200 de la Ley Agraria; 1 y 9 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; y 223, 224, 225 y 226 del Código Federal de Procedimientos Civiles; se

RESUELVE:

PRIMERO. Ha resultado inoperante la solicitud de *****, relativa a la aclaración de la sentencia de siete de abril de dos mil quince, fallo dictado por este Tribunal Superior Agrario en los autos del recurso de revisión R.R.08/2015-31, lo anterior de conformidad con lo establecido en el considerando 2 de la presente resolución.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutive de esta resolución en el Boletín Judicial Agrario.

TERCERO. Notifíquese a las partes interesadas en el domicilio que indicaron en los autos del toca de recurso de revisión que nos ocupa, y a las que no señalaron domicilio en esta entidad federativa, por conducto del Tribunal Unitario Agrario Distrito 31, con sede en la ciudad de Xalapa-Enríquez, estado de Veracruz.

CUARTO. Archívese la presente solicitud como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciado Luis Ángel López Escutia, Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara, Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza y la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario; ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA

MAGISTRADAS

LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA MTRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA

LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. JESÚS ANLÉN LÓPEZ

El licenciado ENRIQUE IGLESIAS RAMOS, Subsecretario de Acuerdos en ausencia del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y artículo 22, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legamente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste. -(RÚBRICA)-